

Planificación—Administrador de Reglamentos y Permisos; Miembro Asociado; Sueldo

(P. del S. 1082)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 24 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el apartado 13 y adicionar el apartado 31 al Artículo 5 de la Ley núm. 7 de 17 de abril de 1963, según enmendada, que fija el sueldo del Gobernador y de otros funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado 13 y se adiciona el apartado 31 al Artículo 5 de la Ley núm. 7, de 17 de abril de 1963, según enmendada,⁷¹ para que lea como sigue:

Artículo 5.—

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

- 1. \$24,700
- 13. Miembro Asociado, Junta de Planificación \$24,700
- 14.
- "31. Administrador de Reglamentos y Permisos \$25,750."

Sección 2.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

⁷¹ 3 L.P.R.A. sec. 577(13) y (31).

Instituto de Cultura Puertorriqueña—Zonas Históricas; Reglamentación de Construcción

(P. del S. 1085)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 24 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el subinciso (8) del inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89, de 21 de junio de 1955, según enmendada, que creó el "Instituto de Cultura Puertorriqueña".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el subinciso (8) del inciso (a) de la Sección 4 de la Ley núm. 89, de 21 de junio de 1955, según enmendada,⁷² para que lea como sigue:

"Sección 4.—Funciones y Poderes del Instituto.—

(a) El Instituto podrá realizar las siguientes funciones:

(1)

(8) Asesorar a la Junta de Planificación en la reglamentación de construcción en aquellas zonas que determine como zonas de valor histórico. Recomendar a la Junta de Planificación las medidas de carácter estético o histórico a tomarse en las construcciones a realizarse en aquellas zonas de valor histórico; Disponiéndose, que la Administración de Reglamentos y Permisos velará por el cumplimiento de esta reglamentación."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 24 de junio de 1975.

Municipios—Administración de Servicios Municipales; Transferencia de Funciones

(P. del S. 1087)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 24 de junio de 1975]

LEY

Para transferir a la Administración de Servicios Municipales las

⁷² 18 L.P.R.A. sec. 1198(a) (8).

funciones, poderes y facultades otorgadas a la Junta de Planificación por la Ley núm. 2 de 9 de julio de 1973 y por la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973; y para adicionar los incisos (i) y (j) al Artículo 5 de la Ley núm. 18 de 9 de agosto de 1974, que crea la Administración de Servicios Municipales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se transfiere a la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley núm. 18 de 9 de agosto de 1974,⁷³ las funciones, facultades y deberes que asigna la Ley núm. 2 de 9 de julio de 1973⁷⁴ a la Junta de Planificación, con sus fondos, personal, propiedad y archivos.

Artículo 2.—

Se transfiere a la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley núm. 18 de 9 de agosto de 1974, las funciones, facultades y deberes que asigna la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973⁷⁵ a la Junta de Planificación, con sus fondos, personal, propiedad y archivos. El Reglamento de la Junta de Planificación núm. 14 de 28 de marzo de 1974, continuará vigente, hasta tanto el mismo sea derogado o enmendado por la Administración de Servicios Municipales.

Artículo 3.—Se adicionan los incisos (i) y (j) al Artículo 5 de la Ley núm. 18 de 9 de agosto de 1974,⁷⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

En adición a los poderes y facultades que se le confieren por esta ley y de los que se le confieren por otras leyes, el Administrador tendrá todos los poderes, facultades y atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a)

(i) Revisar los programas de acción que los municipios le presentan para la utilización de los fondos correspondientes al Programa de Participación y Ayuda Financiera Municipal establecido por la Ley núm. 2 de 9 de julio de 1973, así como la transferencia de proyectos de obras públicas de las agencias del Gobierno del

⁷³ 21 L.P.R.A. sec. 1031 a 1039.
⁷⁴ 21 L.P.R.A. secs. 1001 a 1014.
⁷⁵ 22 L.P.R.A. secs. 1001 a 1007.
⁷⁶ 21 L.P.R.A. sec. 1035.

Estado Libre Asociado a los municipios que autoriza la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973. La revisión en ambos casos se hará con arreglo a las normas y criterios en las leyes mencionadas.

(j) Podrá delegar en el personal bajo su dirección el descargo de aquellas funciones técnicas, administrativas y ministeriales, necesarias para llevar a cabo, en la forma más eficiente posible, las obligaciones que se le asignen por ésta u otras leyes vigentes.”

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de junio de 1975.

Transportación y Obras Públicas—Letreros y Avisos en Carreteras; Reglamentación

(P. del S. 1091)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 24 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, inciso (d), 3, 4, 7 y 8, adicionar el inciso (e) al Artículo 1 y derogar el Artículo 5 de la Ley núm. 427, de 13 de mayo de 1951, según enmendada, que reglamenta la fijación de anuncios y rótulos a lo largo de y en las carreteras de Puerto Rico; para transferir funciones bajo esta ley de la Junta de Planificación de Puerto Rico a la Administración de Reglamentos y Permisos; y reestructurar la implementación de dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 427, de 13 de mayo de 1951, para que lea como sigue:

“LEY

Para regular el uso y fijación de anuncios y rótulos a lo largo de y en las carreteras de Puerto Rico; establecer prohibiciones; facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos para emitir reglamentos; y castigar las infracciones a esta ley y a sus reglamentos.”